

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-001-2019-00603-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CRISTIAN DANIEL VILLERO VANEGAS.

Asunto.

Previo a continuar con el trámite correspondiente al proceso del epígrafe, acredite la ejecutante la inscripción de la cautela ordenada en auto datado 08 de Noviembre de 2019, por medio del cual se libró la orden de apremio en el asunto del epígrafe, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170451, de propiedad del ejecutado CRISTIAN DANIEL VILLERO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.976.905. Cumplido lo anterior, se impartirá el trámite procesal respectivo.0

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2015 - 00394.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante: IRENE RONDON TORRES
Demandado: Herederos de Ramos Emilio Quintero Castro.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de tener como debidamente notificados a los demandados ALBA LEONOR QUINTERO, RODRIGO ALBERTO QUINTERO, PEDRO QUINTERO, RAMON QUINTERO, NANCY QUINTERO, WILMER QUINTERO, FREDDY QUINTERO, WILLIAM QUINTERO y ALBA ESTHER ALMENAREZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2016 y su adición de calendas 10 de febrero de 2016, por cuanto revisada la actuación surtida por el extremo demandante encuentra esta dependencia judicial que, respecto a los señores PEDRO RICARDO QUINTERO ALMENAREZ y ALBA ESTHER ALMENAREZ ARAUJO, la notificación realizada no se acompañó de la providencia a notificar, tal como regula el artículo 292 del C.G.P. y como se indicó con suficiencia en autos de fechas 21 de Agosto de 2020, 18 de Diciembre de 2020 y 5 de Febrero de 2021.

Con relación a los señores WILLIAM RAMON QUINTERO ALVAREZ, WILMER JOSE QUINTERO HERNANDEZ, NANCY YANETH QUINTERO HERNANDEZ, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ, FREDDY EMILIO QUINTERO ALVAREZ y RODRIGO ALBERTO QUINTERO ALMENAREZ, además de que la notificación no se acompañó de la providencia a notificar, la empresa de correos ALFAMENSAJES certifica la devolución de la notificación por la causal EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA y en el caso de los señores NANCY YANETH Y WILMER JOSE la causal de devolución aludida es DIRECCION ERRADA.

Corolario de lo acotado, imperioso es requerir a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación a los demandados PEDRO RICARDO QUINTERO ALMENAREZ y ALBA ESTHER ALMENAREZ ARAUJO, del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de Febrero de 2016 y su adición de calendas 10 de Febrero de 2016, de acuerdo a lo delineado por el artículo 292 del C.G.P. y conforme a lo ampliamente esbozado por este Despacho en los proveídos antes mencionados, actuación a surtir dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Respecto a los señores WILLIAM RAMON QUINTERO ALVAREZ, WILMER JOSE QUINTERO HERNANDEZ, NANCY YANETH QUINTERO HERNANDEZ, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ, FREDDY EMILIO QUINTERO ALVAREZ y RODRIGO ALBERTO QUINTERO ALMENAREZ, deberá la parte demandante proceder conforme a lo rituado por el numeral 4 del artículo 291 del C.P.G.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00096-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. José Ávila Castillo.

Asunto.

En atención al memorial que precede, déjese sin efectos el auto de calendas 12 de Febrero de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado, AVILA CASTILLO, toda vez, que en el memorial en el cual la apoderada judicial manifiesta al despacho la notificación negativa realizada a la parte demandada, también pone en conocimiento dos direcciones de notificación, una electrónica y una física, en las cuales realizaría los actos notificados al extremo ejecutado, eventualidad que no se tuvo en cuenta por esta agencia judicial, disponiéndose el emplazamiento del ejecutado, de ahí que sea procedente dejar sin efectos el auto fechado 12 de Febrero de 2021, y en su lugar se tendrán como dirección electrónica del demandado JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO, la aportada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante en el anverso del folio 30 del expediente, esto es, federicheavila23@gmail.com federicheavila@yahoo.com, y la Calle 4D No 29-50.

En consecuencia de lo anterior requiérase a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, tendientes a enterar al señor JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO, del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto de fecha 17 de Julio de 2020, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291-292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, debiendo remitir las aludidas notificaciones, a la dirección reconocida en el presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-001-2019-00505-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Rosalba González Escobar.

Demandado: Luis Gómez Vargas.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y observando la manifestación realizada al correo electrónico del despacho por el Curador Ad-Litem designado por el despacho en auto fechado 22 de Enero de 2021, en el cual acepta el cargo para el cual fue nombrado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al Curador Ad-litem del demandado Luis Rafael Gómez Vargas, Doctor JOSE LUIS MEJIA PARRA, del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 11 de Diciembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de presentación del mencionado escrito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00464-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: Eudis Manjarrez Córdoba.

Demandado: Seguro de Vida Suramericana S.A. y Fondecor.

Asunto.

Previo a pronunciarse el despacho respecto a las diligencias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue la diligencia de notificación personal remitida a Fondecor, tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., toda vez que, verificado el archivo contentivo de dicha notificación, no se observa el aludido acto notificadorio, el cual es necesario a fin de constatar la debida notificación del demandado, pues si bien es cierto, en el memorial adosado el togado indica que realiza las notificaciones con sujeción a los artículos 291 al 292 del C.G.P, no es menos cierto, que la diligencia de citación para notificación personal no se arrió. Una vez allegado el citado documento procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00004-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.

Demandante: Juana Buelvas Zúñiga.

Demandado. Banco Central Hipotecario en liquidación ahora Central de Inversiones S.A. CISA.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por JUANA ELENA BUELVAS ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No 49.764.400, a través de apoderado judicial, contra BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN AHORA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA persona jurídica identificada con Nit. No 860.042.945-5 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese A LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al bien objeto del presente asunto. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbese la demanda en el folio de matrícula No. **190-23985** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.095.167 y T.P. N° 187.368 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-10-001-2018-00319-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Ospicio Baquero Maestre y Lilibeth Baquero Maestre.

Causante: Aura Maestre de Baquero.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, manifiesta que es increíble que se le haya nuevamente solicitado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, emitir certificado dirigido a este despacho después de haber transcurrido cinco (05) meses, sin que el mismo presente tal certificado, es decir, que si ese despacho no presenta dicha información este proceso no podrá avanzar, por mera negligencia de dichos funcionarios de la rama judicial, causándole un perjuicio a sus clientes, por lo que solicita al despacho se fije fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorales y la relación del pasivo.

Verificado el expediente a efectos de resolver lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se deja entrever, que dentro del proceso de la referencia, no ha sido posible la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a que ya existe un registro que impide realizar uno nuevo, en razón a ello, en auto del 20 de Febrero de 2020, se requirió a la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial Seccional Cesar, para que informara al despacho las instrucciones que posibilitaran el ingreso de los datos relacionados con los herederos dentro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en esa oportunidad el Jefe de Sistemas requerido, solicitó se le remitieran fotos o imágenes del mensaje de advertencia o errores que arrojaba el aplicativo TYBA, lo cual se comunicó en fecha 02 de Octubre de 2020, y a su vez se le puso en conocimiento al correo electrónico del aplicativo TYBA, a fin de que brindara la información correspondiente, oficiándose en esa oportunidad, sin que hasta la presente se haya recibido respuesta, actuación que es necesaria en aras de que se surtan las diligencias previas establecidas en el artículo 490 del C.G.P., esto es, que se surtan en debida forma las notificaciones, en este caso el emplazamiento de *todos los que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio*, para proceder a fijar fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 ibidem, de ahí que no sea de recibo el dicho del abogado, cuando alega que el proceso tiene más de dos años en el despacho sin que haya avance alguno, pues como ya se dijo, por parte de esta agencia judicial se están haciendo las diligencias pertinentes, para poder continuar con el desarrollo del proceso, y siendo ello así, se requerirá nuevamente al Jefe de la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial Seccional Cesar y al correo electrónico de Soporte Tyba: Soporte_ri_tyba@Deaj.ramajudicial.gov.co para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido del Oficio que para el efecto se libre, manifiesten lo pertinente. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente y remítase a los funcionarios requeridos.

Sea esta la oportunidad para conminar al apoderado judicial, a hacer uso de la herramientas tecnológicas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la administración de justicia en medio de la pandemia ocasionada por el Covid-19, como lo son, el sistema de consulta de procesos y el microsítio del Juzgado en la página de la Rama judicial, en los cuales podrá consultar el estado de los procesos que se adelantan en el despacho, como también los estados

electrónicos y providencias, sin que sea necesario reiterar sus solicitudes, pues en la medida en que estas se van presentando el despacho las va tramitando en el mismo orden de recepción, de tal manera que no es necesario congestionar el correo electrónico con solicitudes que lleven implícito los mismo pretensos, máxime cuando se está sustentando las gestiones adelantadas por el Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00587-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada.

Demandante: Julio Armando Quintero.

Causante: María del Cristo Quintero.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho concede el término de los cinco (05) días peticionados por los apoderados judiciales de la parte demandante en el presente sucesorio, los cuales comenzaran a correr a partir de la publicación en estado del presente proveído, a efectos de que alleguen el trabajo de partición encomendado en el auto de calendas 05 de Marzo de 2021, surtido el término antes mencionado sin que exista pronunciamiento expreso de los togados, procederá el Despacho a designar Partidor de la lista de auxiliares con la que cuenta esta instancia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2013-00153-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo seguido de declarativo.

Demandante cesionario: Rufino Machado Cruz.

Demandado: Fabián Alfonso Montero.

Asunto.

En atención a que, hasta la presente la entidad requerida en auto de calendas 18 de Diciembre de 2020, no ha realizado pronunciamiento alguno, a pesar de habersele remitido por correo electrónico el oficio pertinente y el cual tiene la respectiva constancia de lectura, el despacho requiere nuevamente al Banco de Occidente para que remita a esta agencia judicial copia de la prenda constituida a su favor por el señor FABIAN ALFONSO MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.627, sobre el vehículo automotor de PLACAS VAN 506, MARCA: HIUNDAI, CLASE: CAMIONETA, LINEA: TUCSON GL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: CABINADO, MOTOR: G4GC9645184; MODALIDAD: PASAJEROS, COLOR: PLATEADO METALICO, PASAJEROS: CINCO, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, CHASIS: KMHJM81BAAU163685. Así mismo deberá informar, si la misma se encuentra vigente o si ya expiró el término de su constitución y si con ocasión a la mentada garantía, se inició proceso ejecutivo en contra de FABIAN ALFONSO MONTERO, debiendo informar si le asiste algún interés en mantener vigente la precitada prenda. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00451-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada

Demandante. Lina Marcela Gutiérrez Cerpa.

Causante: Luis Rafael Gutiérrez Lacouture (Q.E.P.D.).

Asunto.

Revisados los actos notificatorios allegados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que los mismos no se sujetan al mandato legal enseñado en el artículo 292 del C.G.P., ello por cuanto no se acompañó el formato de notificación por aviso remitido a los interesados, en los cuales se les informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del mismo y la providencia a notificar. Así mismo se aprecia, que en cuanto al señor LUIS RAFAEL GUTIERREZ FERNANDEZ, a quien se le informó como su lugar de notificación en el escrito que milita a folio 39 del paginario, la Carrera 6 No. 9B-41 del Barrio Novalito de esta ciudad, siendo remitida a esa dirección la citación para notificación personal (vr. Fls. 58-59), que la notificación por aviso allegada, fue enviada nuevamente a la Carrera 6 No. 9B-43 del Barrio Novalito de esta ciudad.

Colofón de lo acotado, precedente es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación por aviso de los herederos determinados del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, señores LUIS RAFAEL GUTIERREZ FERNANDEZ y CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, respecto del auto de fecha 23 de Enero de 2019, por medio del cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, promovido por la señora LINA MARCELA GUTIERREZ CERPA, actuación a desplegar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Ahora bien, respecto a la heredera determinada DANIELA GUTIERREZ FERNANDEZ, si bien es cierto se aprecia en la notificación allegada, la misma falencia enrostrada renglones que preceden, no es menos cierto que de la certificación aportada se extrae que la notificación fue devuelta por la causal DESCONOCIDO/DESTINATARIO, de allí que sea precedente acceder a la solicitud impetrada por la togada y, en este sentido se dispondrá el emplazamiento de la señora DANIELA GUTIERREZ FERNANDEZ, para que en el término de Quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante

el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020 – 00097.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALBA ROMERO RIVERA.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud interpuesta por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. visto a folio 82 a 83 del expediente, en virtud de la cual solicita se corrija el auto de fecha 15 de Febrero de 2021, en el sentido de indicar que lo celebrado por las partes fue una subrogación legal y no convencional como se adujo en el citado proveído, petitoria que se desata, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de pronunciarse esta Agencia de Justicia respecto a la solicitud formulada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, imperioso es recordar que, el pago es un modo de extinguir las obligaciones, y el pago por subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil habla de dos clases de subrogación; la legal y la convencional.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 de la Codificación Civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley:

- Cuando se paga al acreedor de mejor derecho.
- El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra.
- El que paga una deuda solidaria.
- El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia.
- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

En este último caso, debe constar por escritura pública, tanto el préstamo como que la deuda se canceló con el dinero prestado.

Por otro lado la subrogación convencional es aquella que se da como mencionamos anteriormente, por cesión de derechos donde un tercero de manera voluntaria se subroga en los derechos y acciones que tiene el acreedor en contra del deudor, pagando la deuda.

La de tipo legal tiene origen automático (ope legis) ya que en esta se produce un supuesto de hecho previsto en alguna norma; por otro lado, la subrogación convencional, “se origina con el consentimiento del acreedor y el subrogado”. La

llamada subrogación convencional es aquella que se deriva de la voluntad de las partes, casi siempre del acreedor, es decir que cuando esto ocurre, el tercero paga la deuda sin que intermedie la voluntad del deudor. La subrogación a voluntad del deudor, opera cuando este paga la deuda con un préstamo y el prestamista se subroga con los derechos del antiguo acreedor.

Ahora bien, los efectos que trae consigo la subrogación en cualquiera de sus modalidades, son las mismas que trae consigo la cesión de créditos: el mantenimiento del crédito tal y como se encontraba en el patrimonio del acreedor, estableciéndose tales efectos en el artículo 1.670 del Código Civil, cuando enseña que, “la subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”.

Clarificado lo anterior, téngase en cuenta que, en el presente caso lo celebrado entre las partes tal como se mencionó en el auto de fecha 12 de Febrero de 2021, fue una subrogación convencional y no legal o por ministerio de la ley, como lo afirma el memorialista, y, para arribar a esta conclusión, basta con observar lo señalado en el artículo 1668 del estatuto civil, transcrito renglones que preceden, disposición que se encarga de señalar los casos en los que opera la subrogación legal, sin que se avizore la ocurrencia de uno ellos en el caso que ahora entretiene a esta judicatura, o que se pueda extraer su materialización del documento obrante a folio 46 del plenario. Por el contrario encuentra total respaldo probatorio, el hecho de que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS cancela de manera voluntaria y en forma parcial a Bancolombia S.A. la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por la ejecutada, ALBA ROMERO RIVERA y en razón a dicho pago, operó la subrogación de la obligación respecto al monto cancelado, vale decir entonces, que la consecuencia del pago realizado por el FONDO NACIONAL a Bancolombia, es la adopción de acreedor frente a la deudora en la proporción del pago efectuado, pero en nada muda la clase de subrogación que se celebró entre las partes intervinientes, la cual se reitera nace del acuerdo entre las partes y no por ministerio o mandato legal.

Corolario de lo acotado, procedente es negar la corrección deprecada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, disponiendo notificar a la deudora, ROMERO RIVERA, la subrogación prenombrada en la forma indicada en el artículo 1961 del C.C., ello si en cuenta se tiene que, desde el momento de perfección de la subrogación, la deudora tiene un nuevo acreedor frente al que debe cumplir su deuda, por lo que se presenta necesario determinar en qué medida queda vinculado la deudora después de la subrogación y sobre todo desde qué momento se encuentra obligada a cumplir frente a su nuevo acreedor.

Precisamente, por cuanto la deudora se convierte en tercero afectado directamente por un negocio en el que no interviene, la nota común de todas las legislaciones en materia de subrogación de créditos, es la protección del deudor de buena fe, estableciendo una serie de normas dirigidas a evitar que su situación jurídica empeore como consecuencia de la subrogación, lo que se traduce en la máxima según la cual el deudor, no puede quedar obligado a cumplir por más de lo que estaba obligado a cumplir frente a su acreedor inicial, ni la ejecución de la prestación le debe resultar más gravosa. Representaría ésta la primera manifestación de la protección concedida al deudor, dirigida a evitar que la subrogación haga más costosa la ejecución de la prestación debida y la deuda resulte más gravosa para el deudor, a cuyo fin es generalizado reconocerle la posibilidad de oponer las mismas excepciones, incluida la compensación, que hubiera podido ejercitar frente al acreedor inicial, y algunas de las que pudieran surgir de la subrogación misma.

Existe, además, un segundo frente o línea de protección del deudor ante la subrogación y que tiende a protegerle, igualmente teniendo presente que se ve concernido por un negocio en el que es un tercero directamente afectado y en el cual no se requiere su intervención. En este sentido, se entiende que sí, ni su consentimiento, ni siquiera su conocimiento son necesarios para la eficacia de la

subrogación, pero sí queda obligado desde su perfección a cumplir ante el subrogatario, lógicamente la buena fe exige que se le proteja cuando no haya tenido conocimiento de la subrogación, y esta protección en primer lugar apunta, a que no se le imponga al deudor la carga de averiguar quién es en cada momento su acreedor, sino que serán subrogante y/o subrogatario –lógicamente son los primeros interesados- quienes deban procurar que la subrogación llegue a conocimiento del deudor y, en segundo lugar, reconocer que el deudor que de buena fe, desconociendo la subrogación, pague al acreedor inicial, quede liberado de su obligación por el pago efectuado a su anterior acreedor.

Las anteriores razones se tornan suficientes para no corregir el auto precitado, se reitera y ratificar la clase de subrogación convenida por las partes y la orden de notificar a la demandada la prenombrada subrogación.

Colorario de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de corregir el auto de fecha 12 de Febrero de 2021, por las motivaciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que notifique a la demandada ALBA ROMERO RIVERA, la subrogación del crédito celebrada por la cedente y aceptada por la cesionaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 1961 del C.C.

TERCERO: Requiérase a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 12 de Febrero de 2021, en lo atinente a los anexos remitidos a la ejecutada con la notificación por aviso por ella practicada, de lo contrario proceda a notificar con sujeción al artículo 292 del C.G.P. a la señora ALBA ROMERO RIVERA, del auto de apremio librado en su contra de calendas 17 de Julio de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00114-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO WADNIPAR GUTIERREZ.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

El demandado, señor DIEGO WIDNIPAR GUTIERREZ, se constituyó en deudor de la parte demandante, mediante la suscripción del Pagaré No. 90000003233 y Pagaré de fecha 06 de Marzo de 2018, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$56.379.603) y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.935.994), respectivamente, más los correspondientes intereses moratorios y las costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, el señor DIEGO ARMANDO WADNIPAR GUTIERREZ, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble distinguido como Apartamento 204, piso 2 torre 15, el cual forma parte del Conjunto Residencial Entresieras, ubicado en la Carrera 18D Número 49-146 de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-163436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que el demandado no ha cumplido la obligación encontrándose en mora respecto al Pagaré de fecha 06 de Marzo de 2018, desde el día 21 de Noviembre de 2019, por lo que se hace exigible el pago de la totalidad de la misma. Con relación a la obligación contenida en el Pagaré No. 90000003233 afirma la ejecutante que se ha hecho exigible su pago conforme a lo estipulado en la cláusula octavo del citado documento.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza del demandado.

Consideraciones del Despacho:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas:

- \$56.379.603 conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 90000003233, anexo a la demanda.
- \$4.935.994 por concepto de capital insoluto del Pagaré de fecha 06 de Marzo de 2018.

Más los respectivos intereses moratorios sobre el capital adeudado y las costas procesales.

Al demandado DIEGO ARMANDO WADNIPAR GUTIERREZ, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Julio de 2020, por aviso, el día 24 de Noviembre de 2020, tal como se evidencia a folios 102-105 del paginario y, dentro del término del traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que el demandado se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor DIEGO ARMANDO WADNIPAR GUTIERREZ.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO- Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$2.452.624 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: En atención a que reposa en el expediente constancia de embargo inscrito, tal como se avizora a folio 114 del plenario, este despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble hipotecado, distinguido como Apartamento 204, Piso 2, Torre 15, el cual forma parte del Conjunto Residencial Entresierras, ubicado en la Carrera 18D Número 49-146 del municipio de Valledupar, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **190-163436**, de propiedad del ejecutado DIEGO ARMANDO WADNIPAR GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.105.822, comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia con las mismas facultades del comitente. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestro que practique la diligencia la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00001-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Rafael Maestre Arias.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, procede el despacho a resolver lo que corresponda respecto a la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo las siguientes,

Consideraciones:

Dentro del proceso de la referencia el apoderado demandante, agrega escrito de reforma de la demanda, en la cual modifica los hechos y pretensiones de la demanda respecto a la obligación No 90000074115, puesto que no se aclaró al despacho cuales fueron las cuotas dejadas de cancelar por las cuales se están cobrando los intereses de plazo discriminados en el inciso c) de la obligación 90000074115, debido a que se encontraban acumuladas dentro del capital insoluto, por lo que considera necesario aclarar su pretensión y subsanar errores con la presente reforma.

En atención a ello, el despacho tendrá en cuenta el escrito de reforma de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, escrito en el cual modifica y/o aclara varios hechos de la demanda y pretensiones relacionadas con la obligación No 90000074115, y en consecuencia aceptará la reforma de la demanda antes citada, toda vez que se cumplen con los requisitos establecidos el artículo 93 del C.G.P. para su procedencia.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda del epígrafe, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff a través de apoderado judicial, contra RAFAEL JOSE MAESTRE ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.629.635, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$17.571.719), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 24 de abril de 2017, anexo a la demanda.

1.1° Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de

presentación de la demanda, esto es, 14 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (**\$72.236.510,03**), por concepto de capital contenido en el pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.1° Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 14 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2° Capital: Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (**\$85.854,16**), por concepto de la cuota del mes de Noviembre de 2019, dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.3° Capital: Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (**\$86.662,36**), por concepto de la cuota del mes de Diciembre de 2019, dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.4° Capital: Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (**\$87.478,17**), por concepto de la cuota del mes de Enero de 2020, dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.5° Capital: Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (**\$88.301,66**), por concepto de la cuota del mes de Febrero de 2020, dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.6° Capital: Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (**\$89.132,90**), por concepto de la cuota del mes de Marzo de 2020 dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.7° Capital: Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS COM NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (**\$89.971,97**), por concepto de la cuota del mes de Abril de 2020, dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.8° Capital: Por la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (**\$90.818,93**), por concepto de la cuota del mes de Mayo de 2020 dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.9° Capital: Por la suma de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (**\$91.673,87**), por concepto de la cuota del mes de Junio de 2020 dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.10° Capital: Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (**\$92.536,86**), por concepto de la cuota del mes de Julio de 2020, dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.11° Capital: Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (**\$93.407,97**), por concepto de la cuota del mes de Agosto de 2020, dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.12° Capital: Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (**\$94.287,28**), por concepto de la cuota del mes de Septiembre de 2020, dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.13° Capital: Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (**\$95.174,87**), por concepto de la cuota del mes de Octubre de 2020, dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.14° Capital: Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (**\$96.070,81**), por concepto de la cuota del mes de Noviembre de 2020, dejada de cancelar, con ocasión al pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

2.15° Intereses a plazo: Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (**\$8.919.426,82**) por concepto intereses de plazo a la tasa del 24.80% E.A., correspondiente a las cuotas antes anotadas dejadas de cancelar, conforme a lo pactado en el pagaré No 90000074115, anexo a la demanda.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, distinguida como casa número 100 etapa 1 manzana 4 ubicada en la Carrera 6 A 1 No 55-89 de Vive Alto Conjunto Residencial VIS de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **190-179914**, de propiedad del demandado RAFAEL JOSE MAESTRE ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.629.635. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto- Téngase a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido aportado con la demanda.

Séptimo- Téngase como dependientes judiciales de la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C N° 1.073.826.670 T.P. N° 287.356 del C.S.J a los Doctores CAROLINA ANGELICA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.296 y T.P. No BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY C.C. No 40.492.475 y T.P. No 150.713 del C.S.J, LUIS ALFREDO OTERO C.C. No 1.042.422.047 y T.P. 192.303 del C.S.J, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C No 1.065.637.583 y T.P. No 270.722 del C.S.J., CLARETH MOGUEA MENDOZA C.C. No 1.102.841.494 y T.P. No 280.046 del C.S.J., respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto no se acreditó la calidad de estudiantes

de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00752-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Titularizadora de Colombia S.A.

Demandado: Comercializadora Pasarella S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, atégase el memorialista a lo resuelto por el despacho en el auto de calendas 29 de Enero de 2021, en el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. En su lugar, por Secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado judicial del extremo ejecutado los Oficios contentivos de las cautelares cuyo levantamiento se dispuso en el mentado proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00258-00.
Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Jeison Arnedo Mejía.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 17.957.185 y T.P. N° 177.691 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00567-00.
Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Hermes Rodríguez Fuentes.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 17.957.185 y T.P. N° 177.691 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00100-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Fredy Manosalva Arias.

Demandado. Huber Padilla Arrieta y Carolain López Márquez.

Asunto.

Surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a la solicitud obrante a folio 156 del plenario y, de conformidad con el artículo 448 numeral 1 ibidem, para que sea procedente fijar fecha de remate del bien objeto del proceso, este debe haberse embargado, secuestrado y avaluado, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará la fecha para la diligencia de remate deprecada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00458-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Nassib Bendeck Fragozo.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorro, CDT NASSIB DE JESUS BENDECK FRAGOZO identificado con cédula de ciudadanía No 77.028.161, en la entidad financiera BANCOOMEVA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$11.139.993,42). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00316-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Estefanía Carrillo Araujo.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorro, CDT la ejecutada ESTEFANIA CARRILLO ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía No 49.609.610 en la entidad financiera BANCOOMEVA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$10.037.850). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00781-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Nora Plaza Puerto.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorro, CDT la ejecutada NORA PLAZA PUERTO identificada con cédula de ciudadanía No 39.029.907 en la entidad financiera BANCOOMEVA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$7.782.862**). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr .

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01328-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Yoelis Alcendra Cañas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorro, CDT la ejecutada YOELIS ALCENDRA CAÑAS identificada con cédula de ciudadanía No 36.641.990, en BANCOOMEVA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$5.226.508). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01251-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Daili Pérez Torres.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorro, CDT la ejecutada DAILI BETRIZ PEREZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 49.769.023, en BANCOOMEVA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (**\$8.323.326**). Para su efectividad ofíciese al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° **200012041001** en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01122-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Idecesar.

Demandado: Edgar Mojica Torres.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.668.441 y T.P. N° 211.807 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante IDECESAR, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00767-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Richard Sanguino Sanguino.

Demandado: Luis Bolaño Gutiérrez.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALFONSO BOLAÑO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 15.172.680, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCO OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (**\$5.893.302,94**). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00037

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia
Demandante: YASMINE SEGOVIA BARROS
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho, que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 11 de Marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda del epígrafe, relacionado con el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto del litigio, por lo que imperioso es requerirla para que proceda de conformidad con lo rituado por el artículo 108 del C.G.P. y lo dispuesto en el citado numeral. Así mismo, allegue las fotografías del inmueble donde se acredite la instalación de la valla con las indicaciones consignadas en el numeral séptimo del ya citado auto admisorio de la demanda. Surtido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

Por último, agréguese al expediente el escrito presentado por la señora CARMELINA FONTALVO BOLAÑO, en su condición de Representante Legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR, para que surta sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00642

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia
Demandante: GLADYS FERNANDEZ ARIÑO
Demandado: ARMANDO DURAN MARTINEZ, IDALY TORRES DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el edicto emplazatorio ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 17 de Julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda del epígrafe, relacionado con el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto del litigio. Lo anterior, a efectos de que proceda de conformidad con lo rituado por el artículo 108 del C.G.P. y lo dispuesto en el citado numeral.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00503

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de atender el mismo, por cuanto dentro del proceso no se encuentra acreditada la inscripción de la cautela decretada por auto datado 24 de Septiembre de 2019, a recaer sobre el vehículo automotor de placas IKV-713 de propiedad del demandado JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.970.419. Por lo anterior, líbrese Oficio por Secretaría, a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que informe a este Despacho, dentro del término perentorio de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación para el efecto se emita, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta dependencia judicial en el citado proveído, debiendo remitir el certificado de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00503

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 24 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 24 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtir en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 24 de Septiembre de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico los Oficios contentivos de las mentadas cauteladas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00405.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Kerly Francisco Martínez Otero.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, agréguesele al expediente los abonos allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutada consistentes en recibos de fecha 16 de Marzo de 2021 por las sumas de \$ 730.000.00 y \$69.496.00, recibos de pago de fecha 15 de Febrero de 2021 por las sumas de \$88.715.00 y \$710.000.00 y los recibos de fecha 12 de Noviembre de 2020 por las sumas de \$450.000.00 y \$45.518, como quiera que en los mismos se evidencia que fueron consignados a la obligación No. 90000055875, perseguida dentro del asunto bajo estudio, para que los mismos se tengan en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref: 2019-00050.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal.

Demandante: Maryluz Guerra de Guatibanza.

Demandado: Jhony Rumbo.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en providencia de fecha 10 de Marzo de 2020, mediante la cual resolvió confirmar el auto de fecha 29 de Noviembre de 2019, a través del cual este despacho rechazó de plano la contestación, excepciones y la demanda de reconvencción presentada por el demandado, en consecuencia este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 10 de Marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho a fin proseguir con el curso del proceso.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00452.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio.
Demandante. Efraín García Suarez.
Demandado. Yenis Paola Polo Valencia-

Teniendo en cuenta que la diligencia de Inspección Judicial señala por auto de calendas 12 de Febrero 2021, no se llevó a cabo, señálese como nueva fecha para su adelantamiento, el día tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 A.M., diligencia a practicarse con intervención de perito y a recaer sobre el bien inmueble distinguido con el número 8 de la Manzana 1 Urbanización Mareigua de esta ciudad.

Comuníquesele lo aquí decidido al perito designado para la prenombrada diligencia, señor ALMENARES VILLARREAL EGMIDIO.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2015-00653.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: Teams Foods Colombia.

Demandado: Industrias Rico Pan Riye S.A.S.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, agréguesele al expediente la constancia de pago de las costas procesales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, así mismo por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de Marzo de 2021, por medio del cual se dispuso el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2006-00535.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: José Reymundo Domínguez.

Demandado: Nosvaldo Enrique Nieto Ortiz.

Asuntos.

Verificado el expediente observa el despacho, que no se ha resuelto de fondo la solicitud de entrega de títulos implorada por el extremo ejecutante, por lo que precedente es fijar como fecha para la Diligencia de Reconstrucción del expediente del epígrafe, el día dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve (09:00 am) de la mañana.

Por lo anterior, cítese y hágase comparecer ante este despacho a la parte demandante y demandada y a sus apoderados judiciales, para que en audiencia, declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el proceso objeto de reconstrucción, así mismo alleguen el día y hora señalada, las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00422.

Valledupar, Nueve (09) de Abril Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Medardo Jacome Bustos.

En atención a la solicitud que antecede y, la constancia de citación para notificación personal con resultado negativo, téngase como nueva dirección de notificación del demandado MEDARDO JACOME BUSTO, la Calle 2 Carrera 21 – 129 Barrio Santander del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte demandante para que proceda a adelantar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del extremo demandado, MEDARDO JACOME BUSTO, del auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo dirigir la mentada notificación a la dirección reconocida en el presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00321.

Valledupar, Nueve (09) de Abril Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Danget Damián Pachón Peñaloza .

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y secuestro del vehículo distinguido con las siguientes características: Placas: MOU-626, Modelo: 2010, Marca: VOLKSWAGEN GOL de propiedad del ejecutado DANGET DAMIAN PACHON PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.538.213. Para la efectividad de la medida, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín – Antioquia para envíe con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00321.

Valledupar, Nueve (09) de Abril Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Danget Damián Pachón Peñaloza .

Una vez revisado el acto notificadorio desplegado por la parte ejecutante respecto del ejecutado DANGET DAMIAN PACHON PEÑALOZA, observa el Despacho que no fue allegado con la CERTIFICACION DE ENTREGA emitida por la empresa de correos ALFAMENSAJES, el formato de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., en el cual se evidencie que se comunicó la existencia del proceso, su naturaleza, las partes, el juzgado que conoce del proceso y la providencia que se notifica, por lo que es procedente es requerir a la parte actora para que allegue a las presentes diligencias, el formato de citación para notificación personal que fue remitido al ejecutado debidamente cotejado, a fin de ser verificado por el despacho y así continúe con el trámite de la notificación por aviso normado en el artículo 292 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término perentorio de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2021-00035-00.

Valledupar, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Jainer Enrique Suárez Céspedes .
Demandado: Iridy Ochoa Mestre .

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-17011 de propiedad de la ejecutada IRIDY OCHOA MESTRE, identificada con cédula de ciudadanía NO. 42.497.336 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Librese por Secretaria despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fijense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$100.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2020-00330.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real .
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Herederos Indeterminados de Rafael Manuel Córdoba Almanza.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio, el despacho dispone;

Desígnese al Doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, en calidad de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de RAFAEL MANUEL CORDOBA ALMANZA (Q.E.P.D.), dentro del el presente asunto. Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Octubre de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de la pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la ejecutante en su escrito petitorio, por Secretaría remítase el Oficio contentivo de la cautela ordenada en el numeral segundo del auto de apremio de fecha 30 de Octubre de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-142149 de propiedad del ejecutado, señor RAFAEL MANUEL CORDOBA ALMANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.193.525.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00360.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Clara Ricaurte Gamarra.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud en la cual depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace referencia la parte demandante, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Tercero. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, por Secretaría hágase entrega de los oficios correspondientes a la parte demandante. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00117-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Patricia Regina Jiménez Villarreal.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860.050.750-1, contra PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLARREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.401 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TRIENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VIENTINUEVE PESOS (\$61.139.929.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 106180091 anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 30 de Diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y portadora de la T.P. No. 139.702 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00117-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Patricia Regina Jiménez Villarreal.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas bancarias como quiera que la solicitante no especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, información esta indispensable a fin de decretar la medida cautelar, en armonía con lo enseñado por el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2012-00561.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: REYES LOPEZ Y CIA LTDA

Demandado: MARTINA MENDOZA MAESTRE Y STELLA MARIA DURAN ESCALONA.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, verificado que la medida cautelar decretada por auto datado 26 de Septiembre de 2017, se limitó a la suma de \$547.230 y que posteriormente fue aprobada la liquidación del crédito y costas en la suma de \$1.056.823 mediante proveído adiado 06 de Marzo de 2018, procedente es que por Secretaría se libre Oficio a las entidades bancarias relacionadas en la citada providencia, a efectos de informarles que la cautela en referencia, comunicada mediante Oficio No. 4327, se amplía a la suma de \$509.623, valor faltante para cubrir la liquidación del crédito y costas practicada en el sub examine.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2013-001235.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: PAOLA LOPEZ CRIADO.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo requerido por auto de fecha 06 de Marzo de 2020, procedente es requerirla para que dentro del término perentorio de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la subrogación legal a la que hace referencia en el memorial por medio del cual aporta la liquidación del crédito que milita a folio 65 del paginario, de lo contrario se dará aplicación a lo enseñado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00115-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A..
Demandado: Katherine Rangel Arévalo.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860.007.738-9, contra KATHERINE RANGEL AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.607.072 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NUEVE PESOS (\$34.505.009.00) M/Cte., por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación incorporada en el pagaré No. 30003940000289 anexo a la demanda.

Intereses de Corrientes: Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.326.989) generados desde el 05 de Junio de 2020 hasta el día 05 de Marzo de 2021.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 06 de Marzo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconócasele personería jurídica al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.957.185 y portador de la tarjeta profesional N° 177.691 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a

él conferido. Así mismo téngase como su dependiente judicial al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.747.618 y portador de la T.P. No. 295233 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00115-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A..
Demandado: Katherine Rangel Arévalo.

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero . Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por la señora KATHERINE RANGEL AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.607.072 como vinculada al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la cautela en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$51.757.513.00). Para su efectividad, ofíciase al Jefe de Recursos Humanos del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, KATHERINE RANGEL AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.607.072, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$51.757.513.00). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00113-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Yurannis Lorena Marrugo Rodríguez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.719.063, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$82.697.478.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5240103568 anexo a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 27 de Julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la misma.

4º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-169097** de propiedad de la demandada YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.719.063. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como sus dependientes judiciales al doctor JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador de la T.P. No. 225.798 del C.S.J., a la doctora MARIA DEL PILAR MARULANDA CALVO, portadora de la T.P. No. 333.578 del C.S.J. y CRISTIAN VALENCIA GIRALDO, portador del a T.P. No. 340.720 del C.S.J. Así mismo téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a LITIGAR PUNTO COM S.A., quien a su vez designa a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No, 1.065.618.013, para la revisión del proceso.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a los señores DORA ELENA DAVID SUAREZ, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, JUA CAMILO HENAO VILLADA, KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, MARIA ANGELICA SOTO MARTINEZ y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00120-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Rafael Segundo Pavajeau Niño.
Demandado: Nelly Estela Rodríguez Solano.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de RAFAEL SEGUNDO PAVAJEAU NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.717.500, contra NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.455.301 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses de Plazo: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 04 de Abril de 2019 hasta el 04 de Abril de 2020, fecha en que hizo exigible el título valor base de ejecución.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 05 de Abril de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación demandada.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos

291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica a la doctora GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.593.958 y portador de la T.P. No. 266.996 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00120-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Rafael Segundo Pavajeau Niño.
Demandado: Nelly Estela Rodríguez Solano.

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero . Decrétese el embargo en la proporción legal de los salarios u honorarios devengados o por devengar de la ejecutada NELLY ESTELA RODIRGUEZ SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.455.301 como docente de la I.E. MAGOLA HERNANDEZ PARDO, del municipio de Pueblo Bello, Cesar. Límitese la cautela en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00). Para su efectividad, ofíciase al jefe de Recursos Humanos de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-77327** de propiedad de la demandada NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.455.301. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas bancarias como quiera que el solicitante no especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, información esta indispensable a fin de decretar la medida cautelar implorada, de conformidad con lo normado por el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. -20001-40-03-001-2012-00595-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento De Medida Cautelar

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Osman Angulo Arévalo

Demandado: María concepción Canales Felizzola y Manuel del Cristo Torres

Solicitante: María concepción Canales Felizzola

En atención a la solicitud presentada por la parte solicitante y, una vez allegado el proceso de la referencia por parte de la Oficina Judicial a través del correo electrónico del juzgado, por Secretaría librese nuevo oficio de levantamiento de medida cautelar, toda vez que por auto de fecha 20 de Marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Valledupar, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro en este proceso, cautela que recae sobre los bienes muebles distinguidos como: NEVERAS, TELEVISORES, AIRES ACONDICIONADOS, COMPUTADORES, PORTATILES, LAVADORAS, EQUIPOS DE SONIDOS, de propiedad de la ejecutada MARÍA CONCEPCIÓN CANALES FELIZZOLA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.730.486 siendo nombrado como secuestre al señor PEDRO MARTINEZ ORTIZ, de igual manera el embargo que recae sobre el Remanente inscrito por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2009-00702 seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA CONCEPCION CANALES, comunicado a esta dependencia mediante oficio N° 2854 del 27 de Agosto de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref. 2010-00758

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: FINASER LTDA.

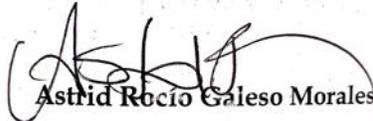
Demandado: Maritza Cecilia Villero Palmezano y Otros.

Solicitante: Maritza Cecilia Villero Palmezano

En atención a la solicitud presentada por la parte solicitante y, una vez allegado el proceso de la referencia por parte de la Oficina Judicial a través del correo electrónico del juzgado, por Secretaría líbrese nuevo oficio de levantamiento de medida cautelar, toda vez que por auto de fecha 26 de Noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Valledupar, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el levantamiento de las cautelas ordenadas sobre los bienes trabados en este proceso, medida que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº190-54250** de propiedad de la demandada HEMELDA MARIA PALMEZANO ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía N° 26.940.629, comunicada mediante Oficio N°1690 de fecha 24 de Septiembre de 2010.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2013-01150

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO DE BOGOTA (Cedente)-SISTEMCOBRO S.A.S
(Cesionario)

Demandado: Julio Daza Celis.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado de la cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE BOGOTA S.A. como cedente y SISTEMCOBRO S.A.S., como cesionaria, la cual fue aceptada por auto de fecha 22 de Febrero de 2019, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado la citada cesión de crédito y el auto que la aprueba, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. -20001-40-03-001-2007-00216-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento De Medida Cautelar
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Salva M. Cárcamo
Demandado: Sandra Milena Navarro Tamayo
Solicitante: Sandra Milena Navarro Tamayo

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a la Oficina Judicial – Archivo Central- en fecha 05 de Marzo de 2021, a la fecha, no ha sido atendida por la aludida dependencia, por lo que procedente es requerirla para que proceda a dar respuesta a lo solicitado por este Despacho Judicial en el citado proveído, a fin de continuar con el trámite de levantamiento de medida cautelar presentado por la parte demandante conforme al artículo 597 del C.G.P. N° 10. Por Secretaría líbrese el Oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2013-01153

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO DE BOGOTA (Cedente)-FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG (Cesionario).

Demandado: LIDUBINA VILLA FERNANDEZ.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado de la cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES, como cesionaria, la cual fue aceptada por auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado la citada cesión de crédito y el auto que la aprueba, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2012-01292

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: MAVIS OVIEDO DE MARTINEZ

Demandado: JOHN FABIO GUTIERREZ ROBLES

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado del auto de fecha 03 de Octubre de 2012 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 03 de Octubre de 2012 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2012-00525.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO

Demandado: GLADYS JACOME CONTRERAS y LUIS OVIDIIO DIAZ PEREZ

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 24 de Julio de 2015, esto es, se allegaron los linderos del bien inmueble embargado, decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 7G No. 23-30 Urbanización Villa Mónica R-3, Lote 43 en esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-58731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, de propiedad de la ejecutada GLADYS JACOME CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.761.705, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2018-00036.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de proceso. Ejecutivo Singular.

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado. ORLANDO OÑATE OÑATE.

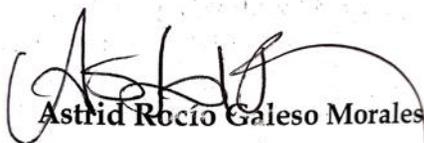
Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita se de aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se proceda a realizar el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vale decir, se module el emplazamiento para notificar a la persona demandada.

Al respecto, el despacho se abstiene de ordenar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez, que en el presente asunto, no se ha surtido el trámite previo para ello, como lo es, la publicación del edicto emplazatorio en los medios ordenados por el despacho, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., pues si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 regula el emplazamiento, no es menos cierto que dicha norma no derogó la norma procedimental creada primigeniamente para tal efecto, por tal motivo corresponde a la parte ejecutante agotar el emplazamiento del demandado en la forma ordenada en el auto de calendas 21 de Agosto de 2019, proveído que además se destaca, fue emitido con anterioridad al prenombrado Decreto 806 de 2020. Por Secretaria líbrese y remítase el edicto correspondiente para su publicación, al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P., debiendo dentro del mismo término, adelantar las actuaciones pertinentes en aras de materializar las cautelas decretadas por auto de fecha 21 de Febrero de 2018 y 6 de Junio de 2018, tal como se requirió en auto datado 19 de Marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01431-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCOOMEVA*
Demandado: *JORGE LUIS FRAGOSO VEGA.*

Asunto:

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que, en el auto que antecede, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y se aprobó la practicada por el Despacho, se incurrió en un yerro en el año de la providencia en cita, pues de manera errónea se anotó 2018, cuando lo correcto es indicar que lo es, dos mil veinte (2020), ello si en cuenta se tiene que la precitada liquidación del crédito fue allegada al correo del juzgado por el extremo demandante el día 09 de Septiembre de 2020. Luego entonces, haciendo uso de lo normado por el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho de Oficio a corregir el yerro detectado, quedando la fecha del pluricitado proveído así:

“Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)”.

El resto del auto de calendas 18 de Septiembre de 2020 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01033-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Seguido de Declarativo
Demandante: HUMBERTO DAZA CUELLO
Demandado: JOSE ZAMBRANO CABALLERO.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01547-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *BANCO DE BOGOTA S.A.*

Demandado: *EBERT JIMENEZ SPRINGER y CATHERINE CANTILLO JIMENEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01335-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA COOMERCRE LTDA*

Demandado: *OSMAN FRAGOZO SUAREZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-01155-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

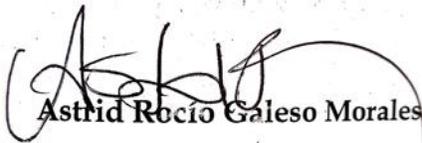
Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS*
Demandado: *NELFA ARGOTE.*

Asunto:

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto datado 21 de Noviembre de 2013, por lo que procedente es disponer que por Secretaría se practique la correspondiente liquidación de costas, en la cual deberá tenerse en cuenta el monto señalado por concepto de agencias en derecho en el proveído de fecha 5 de Febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01512-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *FUNDACION DE LA MUJER*

Demandado: *DIEGO ARMANDO CUELLO PALACIO, JOSE MARIA CUELLO CUELLO y ALBA LUZ PALACIO JULIO.*

Asunto:

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto datado 24 de Enero de 2014, por lo que procedente es disponer que por Secretaría se practique la correspondiente liquidación de costas. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$100.000 monto correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto de apremio, valor éste que deberá tenerse en cuenta al momento de liquidarse las mentadas costas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01387-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *LUIS ANTONIO POBLADOR FUENTES*

Demandado: *HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01364-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO POPULAR S.A.*
Demandado: *YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01071-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *HERNANDO PATIÑO ALVAREZ*
Demandado: *ADELINA DURAN PEREA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01201-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO POPULAR S.A.*
Demandado: *MARCOS ANGARITA PEREIRA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01479-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *FINANCIERA COOMULTRASAN*

Demandado: *ESTIWAR VICENTE MENDOZA CASTILLO y JUAN CARLOS MENDOZA RODRIGUEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01200-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO POPULAR S.A.*
Demandado: *INES MARIA NIETO BABILONIA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01267-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JAVIER LEON ESCOBAR ROMERO
Demandado: ROSALBA CUJIA NUÑEZ.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-1262-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *MARIANA JUDITH BAEZ GOMEZ*

Demandado: *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CERDAS BAYONA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiase por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01284-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN"

Demandado: JUAN CARLOS QUIROZ SALCEDO y FRANY ENRIQUE DIAZ JIMENEZ.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01067-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: FERRETERIA CESAR LTDA
Demandado: LEWIS ALBERTO SARMIENTO.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00919-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *OSCAR ANACONA GIRALDO*

Demandado: *CLARA PATRICIA GUTIERREZ CASALINS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00843-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *SULIBRANZA LTDA*

Demandado: *JESUS HENRY REALES RODRIGUEZ y CARLOS ARTURO AVILA ESCORCIA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00965-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO DE BOGOTA*
Demandado: *JOSE MANUEL QUINTERO ARAUJO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00892-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO GNB SUDAMERIS S.A.*
Demandado: *GUSTAVO CUBILLOS NAVARRO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00921-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: RICAURTE PAEZ OTALVAREZ

Demandado: CAROLINA PATRICIA CARAVALI PINTO y CARLOS BLANCO.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00861-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *OSWALDO COTES SIERRA*
Demandado: *ALVARO VASQUEZ BALETA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01087-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: **ERNESTO CARLOS PALACIO CORONADO**

Demandado: **DARLIN JOSE GONZALEZ MAESTRE, MANUELA PATRICIA DIAZ CARDENAS y CECILIA ESTHER MAESTRE RINCONES.**

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00249-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *JOSE HELADIO QUINTERO*
Demandado: *JHONATHAN MENDOZA DOMINGUEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00129-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO DE BOGOTA S.A.*
Demandado: *ROSA MARIA PABON RODRIGUEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00103-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *COOPERATIVA FINANCIERA DE SANTANDER COOMULTRASAN*

Demandado: *LUIS CARLOS PINTO JIMENEZ y EDGAR JAVIER CASTRO FUENTES.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01164-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *NAI WILLIAM PLATA PABON*
Demandado: *MIGUEL ORLANDO CELIS NAVARRETE.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01537-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

Demandado: *COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA DE LA COSTA NORTE COOAGROCON.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01561-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *SUPERMOTOS DEL CESAR S.A.*

Demandado: *DIANA CAROLINA ARZUAGA TORRES y ANTHONY NUÑEZ VARGAS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01398-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *REGULO DIAZ MARTINEZ*
Demandado: *JOSEFINA ORTEGA GUTIERREZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-001207-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO AV VILLAS*
Demandado: *ALBERTO ELIAS RAAD MARTINEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00602-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *DIEGO ALFONSO ZULUAGA OCHOA*

Demandado: *JIMMY GOMEZ PATIÑO y JAVIER GOMEZ PATIÑO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00560-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: SOCIEDAD REYES LOPEZ Y CIA

Demandado: MANUEL BAQUERO JIMENEZ y JUAN SIERRA SORACA.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00617-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE AGUSTIN SOLANO REDONDO
Demandado: CELINA ESPAÑA AGUILAR.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00624-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO POPULAR S.A.*
Demandado: *ISMAEL MORALES GONZALEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00354-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *MARY CRUZ ESTRADA OYOLA*

Demandado: *CARLOS ALBERTO MARTINEZ ESTRADA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00385-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *EMILCE OÑATE*
Demandado: *LUIS A. MURGAS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00396-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: LA SOCIEDAD METALURGICA CONSTRUCEL COLOMBIA S.A.
METACOL

Demandado: TOMAS DE AQUINO CAMPOS.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00393-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: EDUARDO BALLESTEROS CAMPO

Demandado: BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS y ANGELA MARIA REBOLLO OVIEDO.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00903-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *FINANCIERA COOMULTRASAN*

Demandado: *LADYS MERCEDES GUTIERREZ CUJIA y LEDYS PATRICIA FONSECA AMARIZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00930-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: CARMEN GARCIA VALERA
Demandado: JAVIER ALFONSO MUNIVE MARTINEZ.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00966-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *RUTH BETY MENDOZA*

Demandado: *MARIA MERCADO y KATTY DEL VALLE BELLO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-001100-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *SOCIEDAD REYES LOPEZ Y CIA*

Demandado: *JOSE LUIS COTES ARCEO, BIBISAY FUENTES SANCHEZ y WILMER MOJICA MEZA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-001303-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Demandado: *VICTOT DE JESUS CORTES ALVAREZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00534-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *FERNANDO ANDRES CASTRO VILLAR*

Demandado: *REYES DURAN Y MARTHA INES MORON.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00524-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA"*

Demandado: *ADOLFO AVILA PANA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00478-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA ETICOS LTDA*

Demandado: *CARLOS ALFONSO RIVERA MORALES.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00782-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: FABIO ECHAVEZ BECERRA.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00759-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *MARIA FABIOLA MILIAN PLATA*
Demandado: *EDWAR LIZARDO SANCHEZ ORDUÑA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00709-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *KAREN ARBELAEZ*
Demandado: *TEODORA PERALTA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00712-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *CAROLA AGUILAR HERNANDEZ*

Demandado: *CARLOS GUILLERMO VELLOJIN GIRALDO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-00753-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO

Demandado: LEONEL JARAMILLO ESTRADA Y FERNANDO ROCHA MARTINEZ.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-001326-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *LUZ MARINA URIBE MORENO*
Demandado: *ROSMIRA SANDRA VILLERO BLANCO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00792 - 00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Crezcamos S.A.*

Demandado: *José Nicolás Mendoza Arias.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 62 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 04 de Enero de 2021:
\$ 2.744.811.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00434 - 00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Sociedad Bayport Colombia S.A.*

Demandado: *Jaiber Alberto Negrete Villafañe.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 53 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 11 de Marzo de 2021:
\$46.234.980,78.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00182 - 00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Jorge Luis Morales Jiménez y Areliz Quintero Real.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 118 y 119 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 18 de Marzo de 2021:
\$ 51.266.103.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00428 - 00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco de Bogotá.*

Demandado: *Javier Alfonso Amaya Corrales.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 62 a 67 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 153920834 por valor de \$24.793.686,77; por el Pagaré No. 78851159716 \$21.442.541,65 y por el Pagaré No. 77183400-8404 \$19.692.668,70, para un total hasta el 31 de Marzo de 2021: \$ 65.928.897,12.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00116-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Sucesión Intestada.

Demandante: Dianira Martínez, Tulia Martínez de Muñoz, Teotiste Arias de Hernández, Feliberto Martínez Martínez,

Causantes. ERNESTO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ y PRAXEDES MARTINEZ DE MARTINEZ.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 *Ibíd*em, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declárese abierto el presente proceso de Sucesión Intestada de los causantes **ERNESTO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ** quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No 1.777.706 fallecido en fecha 30 de Marzo de 1996 en la ciudad de Valledupar - Cesar y **PRAXEDES MARTINEZ DE MARTINEZ** quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No 26.934.812 fallecida en fecha 05 de Octubre de 2004 en la ciudad de Valledupar-Cesar, promovida por los señores **DIANIRA ISABEL MARTINEZ MARTINEZ C.C. No 42.499.400**, **FELIBERTO MARTINEZ MARTINEZ C.C. No 77.012.073**, **TULIA MARIA MARTINEZ DE MUÑOZ C.C. No 42.496.928** y **TEOTISTE ANTONIA ARIAS DE HERNANDEZ C.C. No 42.486.667**, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de *Todos Los Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en este Sucesorio*, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

TERCERO: Reconózcase como herederos de los causantes **ERNESTO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ** y **PRAXEDES MARTINEZ DE MARTINEZ** a los señores **DIANIRA ISABEL MARTINEZ MARTINEZ**, **FELIBERTO MARTINEZ MARTINEZ**, **TULIA MARIA MARTINEZ DE MUÑOZ** y **TEOTISTE ANTONIA ARIAS DE HERNANDEZ**, en calidad de hijos de los causantes y la última en calidad de hija de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

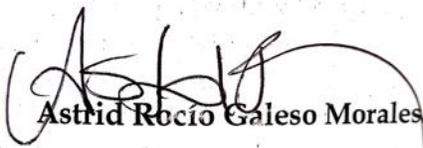
CUARTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

QUINTO: Decrétese el inventario y avalúo de los bienes herenciales en su oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONANDO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.318.459 y T.P. N° 65.367 en los mismos términos en que viene el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00114-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Nilo Berthi Ustariz.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.007.738-9 Representada legalmente por Gabriel Nieto Moyano, a través de apoderado judicial, contra el señor NILO ALBERTO BERTHI USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.724.107, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$72.543.144), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 30003640001916 anexado a la demanda.

1.1° Intereses de plazo: Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.817.145), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de Agosto de 2020 hasta el 05 de Marzo de 2021, respecto a la obligación contenida en el pagaré No 30003640001916 anexado a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 06 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 17.957.185 y T.P. N° 177.691 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Sexto-. Téngase como dependiente judicial del Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA al Doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.747.618 y T.P. N° 295.233 del C.S.J., para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización adosada al cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00114-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Nilo Berthi Ustariz.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero, el ejecutado NILO ALBERTO BERTHI USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.724.107, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$108.814.716). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00112-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Sebastián Hernández Caamaño y Teodomiro Ruiz Cuadro.

Demandado: Lucina Pérez Batista.

Asunto.

Ejerciendo el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que el folio de matrícula inmobiliaria con el cual se acompañó el escrito introductor, se encuentra incompleto, pues en los dos folios constantes de la matrícula inmobiliaria del inmueble, no se observa la anotación donde conste la titularidad de la hoy demandada sobre el inmueble hipotecado, de ahí que sea necesario requerir a la parte ejecutante que proceda a remitir al correo electrónico de este despacho, esto es, al correo j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el folio de matrícula inmobiliaria completo, a efectos de proceder el Despacho a pronunciarse sobre su admisión, so pena de proceder a su rechazo, conforme a lo enseñado por el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2021-00094-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Paula Gómez Tapias y Yolima Tapias Camacho.

Demandado. Aleida Coronado Flórez, Jhonny Pérez Coronado, Deiby Pérez Coronado y Carlos Sánchez Coca.

Asunto.

Mediante auto de fecha 19 de Marzo de 2021, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concretamente por no encontrarse debidamente clarificados los hechos y pretensiones de la demanda, aunado al hecho de que no se acompañó la demanda con el documento constante del título ejecutivo base del proceso, concediéndose en esa oportunidad el término cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

La parte demandante no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaró los hechos y pretensiones implorados en el escrito demandatorio y no allegó el anexo antes mencionado.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00244-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Lilibeth Chaparro Parra.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, evidenciándose que hasta la presente no ha sido posible la notificación de la parte demandada en la dirección física enunciada en el libelo demandatorio, procedente es, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la demandada LILIBETH CHAPARRO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.256.113, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 02 de Octubre de 2020, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00173-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual

Referencia: Proceso Sucesión Intestada.

Demandante. Wiston Muegues Guerra y Otros.

Causante. Narciso Muegues Maestre.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P, el despacho:

Dispone.

Primero. Fíjese el día Diecinueve (19) de Mayo de 2021 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00589-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BCSC S.A.

Demandado. Yair Yarcinio Hormechea.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-74514, de propiedad del ejecutado YAIR YARCINIO HORMECHEA VERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.565.934.

Inmueble distinguido como Calle 30 No 28-25 Barrio Siete de Agosto de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. Calle 30 en medio;

Sur. Con predio del señor Atanacio Moreno Rojas;

Este. Con predio del señor José De Jesús Ramirez Clavijo;

Oeste. Con predio del señor Manuel Contreras.

AVALUO COMERCIAL..... \$86.958.000.

AVALUO TOTAL..... \$86.958.000.

OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$86.958.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO** o el **ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN** o **CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., debiendo indicar igualmente que el Secuestro que adelantó la diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble hipotecado es la señora EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.731.915.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00686-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: HECTOR ENRIQUE GUERRA PEÑARANDA.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

El demandado, señor HECTOR ENRIQUE GUERRA PEÑARANDA, se constituyó en deudor de la parte demandante, mediante la suscripción del Pagaré No. 89715029156- (732915), por las sumas de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.225.336) por concepto de capital en mora correspondiente a las cuotas vencidas desde el 16 de Abril de 2019 hasta el 15 de Septiembre de 2019 y CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$51.148.578) por concepto de capital acelerado, más los correspondientes intereses moratorios y las costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, el señor HECTOR ENRIQUE GUERRA PEÑARANDA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 37 A Número 17 BIS-62 de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-85290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que el demandado no ha cumplido la obligación encontrándose en mora frente a la misma, desde el día 15 de Abril de 2019, respecto del pago de las cuotas del capital mutuado junto con sus intereses que van desde el 15 de Abril de 2019 hasta el 19 de Septiembre de 2019, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de Noviembre de 2019.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza del demandado.

Consideraciones del Despacho:

Este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas:

- \$1.225.336 por concepto del capital en mora correspondiente a las cuotas vencidas desde el 16 de Abril de 2019 hasta el 15 de Septiembre de 2019 respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 89715029156- (732915), anexo a la demanda.
- \$51.148.578 por concepto del capital acelerado en mora correspondiente al excedente de cuotas pactadas y aún pendientes de pago respecto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 89715029156- (732915).

Más los respectivos intereses moratorios sobre el capital adeudado y las costas procesales. Al demandado HECTOR ENRIQUE GUERRA PEÑARANDA, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Diciembre de 2019, por aviso, tal como se evidencia a folios 63-72 del plenario, el día 22 de Febrero de 2021 y dentro del término del traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que el demandado se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor HECTOR ENRIQUE GUERRA PEÑARANDA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO- Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$2.094.956.56 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: En atención a que reposa en el expediente constancia de embargo inscrito, tal como se avizora a folio 79 del paginario, este despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble hipotecado, ubicado en la Carrera 37 A Número 17 BIS-62 del municipio de Valledupar, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **190-85290**, de propiedad del ejecutado HECTOR ENRIQUE GUERRA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.090.308, comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia con las mismas facultades del comitente. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Nueve (09) de Abril dos mil Veintiuno (2021).

REF. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio.

DTE: PEDRO PLATA PABON

DDO: SORCELINA SANCHEZ DE BLANCO, YAMILE BLANCO RUEDA, EDUARDO BLANCO SANCHEZ, MARBEL BLANCO DE BECERRA, ROSENDA BLANCO DE HERNANDEZ y Personas Indeterminadas.

RDO: 20-001-40-03-001-2016-00169-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado formulada por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar.

ANTECEDENTES:

Manifiesta en síntesis el incidentalista que, examinado por parte de esa Agencia el expediente digitalizado que fue allegado por el Juzgado, observa que aunque en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda emitido el 9 de Junio de 2016, se ordenó el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble materia del proceso, en acatamiento de lo normado en el numeral 6° del art. 375 del Código General del Proceso, ese emplazamiento nunca se surtió, ya que el único edicto emplazatorio que obra en el expediente es el calendado el 16 de Junio de 2016, mediante el cual se emplazó a los DEMANDADOS DETERMINADOS (respecto del cual tampoco obra prueba de su publicación), pero en ninguna parte existe el edicto emplazatorio librado para notificar a los DEMANDADOS INDETERMINADOS y mucho menos su publicación en los términos del art. 108 ibídem.

Continúa manifestando que, esa omisión, evidentemente impedía que se corriera traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la parte demandada, ya que dicho traslado solo puede surtirse cuando están notificados la totalidad de los demandados, resultando evidente entonces, que esa omisión de notificar a las personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, estructura la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del art. 133 ibídem, referida a cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes", la cual además resulta viable alegar "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de rescisión", según el art. 134 del mismo cuerpo normativo, por ende, no existe dubitación alguna en cuanto a la oportunidad de su alegación.

Habida cuenta de esa circunstancia, solicita, se provea declarando la nulidad del proceso desde cuando se produjo la omisión referenciada y ordenando el emplazamiento en legal forma de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble cuya usucapión se depreca, en aplicación de lo normado en el citado art. 375 del código general del proceso. Aduce igualmente que, en el auto admisorio de la demanda se omitió vincular al presente trámite a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero quien aparece como acreedor hipotecario en la anotación # 6 del folio de matrícula # 190-11630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, correspondiente al inmueble cuya declaratoria de pertenencia se depreca, garantía hipotecaria protocolizada a través de la Escritura Pública # 112 del 23 de Marzo de 1957 y que no aparece cancelada en ninguna otra anotación de ese folio de matrícula inmobiliaria. En razón de ello, se infiere que se está desconociendo lo dispuesto en el art. 375. Numeral 5° de esa normatividad, que establece que "Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

Por último indica que, formula los anteriores pedimentos, en anuencia con la labor de defensa del orden jurídico establecida en el art. 46 del Decreto 262 de 2.000, y amén de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso de las partes.

TRÁMITE PROCESAL SURTIDO:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) se ordenó correr traslado a las partes intervinientes en el presente asunto, por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad incoado por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que se procede a resolver el presente trámite incidental, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Sea lo primero tener en cuenta que, las etapas y reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales a fin de garantizar el objeto para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial en ellos involucrado. De ahí que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho *al debido proceso*, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, en aras de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

Con relación al tema de las nulidades menester es manifestar que, en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal, cuando en este se ha contrariado la legalidad del proceso.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos

que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Luego entonces, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En síntesis, son las nulidades esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

De otro lado pero en igual sentido, menester es resaltar que, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste de configuración, luego entonces de declaratoria, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de *especificidad, protección, trascendencia y convalidación* (SC8210, 21 jun. 2016, rad. N.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la actuación controvertida conservará su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. N.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona *«con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega»* (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. N.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. N.º 2008-00084-01).

Itérese, de izarse un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse.

Analizada la argumentación del incidentalista, a la luz de las anteriores reflexiones, descuella su fracaso, por cuanto se configuró una falta de legitimación para su formulación, aunado

al hecho que los supuestos configurativos de la nulidad implorada no se materializan en el sub examine conforme pasa a analizarse en precedencia.

Frente a la alegación por indebida notificación de las personas indeterminadas y del acreedor hipotecario, CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, es menester indicar que su invocación se hizo por una persona carente de legitimación, en contravía del principio de protección, por lo que habrá de desestimarse. Aunado al hecho que tal como se indicó en precedencia, los sustentos para su invocación contravienen la actuación procesal surtida en el subexamine, ello si en cuenta tenemos, que la publicación del edicto de las PERSONAS INDETERMINADAS se surtió el día Domingo 26 de Junio de 2016 en el periódico EL ESPECTADOR, tal como vislumbra a folio 29 del paginario, razón por la cual por auto datado 14 de Junio de 2017, se les designó como Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO, auxiliar de la justicia que se posesionó el día 16 de Junio de 2017, tal como se aprecia al anverso del folio 21 y 111 del plenario, eventualidad que permitió, una vez notificado el extremo demandado por conducta concluyente, tal como se indicó en proveído adiado 16 de Septiembre de 2019 (vr. Fl. 175), que por Secretaría se corriera traslado a las excepciones de mérito formuladas por los demandados en el asunto de la referencia, término que inició a contabilizarse el día 21/11/2019 y finalizó el 27/11/2019 (vr. Fl. 252), tal como se aprecia en el traslado secretarial fijado el día 20 de Noviembre de 2019 a las 8:00 A.M., pues recuérdese que el traslado secretarial visto a folio 116 del paginario respecto a las excepciones de mérito formuladas por los demandados, se dejó sin efectos por auto datado 16 de Septiembre de 2019, de ahí la improsperidad de los argumentos del incidentalista.

Con relación al acreedor hipotecaria de una lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-11630, que es al que pertenece el bien inmueble objeto del presente proceso, observa esta judicatura que, si bien es cierto existe en la anotación No. 06 la constitución del gravamen 210 HIPOTECA de BERMUDEZ CORZO RAMIRO y BERMUDEZ CORZO RAUL a CAJA AGRARIA, no es menos cierto que en las anotaciones 7, 8 y 9 fueron registradas la compraventa celebradas entre BERMUDEZ CORZO RAMIRO a BERMUDEZ CORZO RAUL; de BERMUDEZ CORZO RAUL a BERMUDEZ CORZO RAMIRO y BERMUDEZ CORZO RAUL a BERMUDEZ CORZO RAMIRO, procediendo éste último como propietario, a celebrar HIPOTECA registrada en la anotación 10 a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, ampliada dicho hipoteca en la anotación No. 15, gravamen que fue cancelado tal como se evidencia en la anotación No. 16 y 20, de allí que el bien quedara a nombre de su propietario único BERMUDEZ CORZO RAMIRO ANTONIO, sin que se aprecie algún otro gravamen sobre el precitado bien inmueble, pues el constituido por la señora FABIOLA SANCHEZ BAUTE a favor de BANCO CAFETERO (vr. Anotación 19) fue cancelada por voluntad de las partes, tal como se aprecia en la anotación 29.

Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que *«[n]o hay nulidad.. sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca»* (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. N.º 7509).

Así lo establece el numeral tercero del artículo 135 del C.G.P. en los siguientes términos: *“La nulidad por indebida*

representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada". De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, falta de notificación o emplazamiento en legal formal, expresamente se establece que «sólo podrá alegarse por la persona afectada» (inciso tercero del artículo 135 del CGP).

La jurisprudencia frente a este tema tiene dicho:

[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2° del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de 'expresar su interés para proponerla' delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3° del artículo 143 ibídem, al señalar que 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada' (SC, 22 sept. 2004, exp. n.° 1993-09839-01).

Empero de lo comentado, las circunstancias puestas en conocimiento por el funcionario precitado, no se materializan en el sub examine, tal como se analizó renglones que preceden.

Insístase, las irregularidades antes denunciadas sólo podían ser deprecadas por el sujeto que resultó afectado con la indebida citación -personas indeterminadas a través de su Curador Ad Litem y el acreedor hipotecario-, sin que otro sujeto procesal estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable.

De admitirse la afirmación del incidentalista, se avalaría que obtenga un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal. «*[E]n línea de principio, 'a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado -o representado-[,] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado' (sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002)» (SC, 13 dic. 2001, exp. N.° revisión 0160).*

Con base en las premisas previas, colíjase que la nulidad invocada por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de esta ciudad, no está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la nulidad deprecada por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de esta ciudad, por las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00331-00.

Valledupar, Nueve(09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.

Demandado: NUEVA E.P.S. S.A.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe contra el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada del auto de apremio librado en su contra, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, no comparte la decisión del Despacho de entenderse como surtida la notificación por conducta concluyente de la NUEVA E.P.S. S.A., en razón a que tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, se realizó dentro del término establecido, la notificación personal del auto admisorio de la demanda el día 09 de Noviembre de 2020, a la dirección electrónica que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la NUEVA E.P.S., este es, secretaria.general@nuevaeps.com.co

Afirma el recurrente, que mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, este despacho resuelve admitir la presente demanda, razón por la cual se procede a notificar en debida forma conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 a la parte demandada NUEVA E.P.S.

De lo anterior, se evidencia que la notificación personal fue enviada correctamente a la dirección que correspondía, esto es, la que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, en este sentido es claro que la notificación que debe darse por surtida es la personal y no la que por conducta concluyente dispuso este despacho, ya que con fundamento en las pruebas que reposan en el expediente debió resolver que la NUEVA E.P.S., fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda. En este orden de ideas, está probado que esta defensa no desconoció que la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantizó a la entidad demandada el conocimiento real de todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso con el fin de aplicar de forma concreta la oportunidad de ejercer su derecho al debido proceso, a la defensa, a presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio.

Con base en lo anterior solicita, se reponga el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, y en el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, y en su lugar se tenga a la parte demandada notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y además se tenga por no contestada la misma, teniendo en cuenta que ya venció la oportunidad procesal para contestar la misma.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, quien manifestó que, a la fecha, el apoderado judicial de la parte demandante no ha procedido a remitir el traslado de la demanda y sus anexos en medio digital adecuado, por cuanto como indicó al Despacho, NUEVA EPS no conoce el contenido de la demanda, ni de sus pretensiones ya que el formato enviado por el demandante no abre, informando de esta situación al despacho con misiva radicada en la que se solicitaba la notificación de la admisión de la demanda justificado en el hecho que enuncia en su escrito.

Visto lo acotado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 12 de Marzo del presente año, por medio de la cual el Despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada NUEVA EPS y dispuso que a partir de la notificación por estado del aludido proveído, le comenzaba a correr el término de traslado concedido en el auto de apremio librado en su contra de data 06 de Noviembre de 2020, conforme a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., o, deberá tenerse surtida la notificación personal practicada por la ejecutante conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, el Decreto 806 de 2020, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.** Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP,** ello por cuanto se opone a su esencia, cual es, su aplicación

inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario, simplemente a fin de hacer frente a una situación concreta que debía ser solucionada con rapidez, la aplicación de los citados artículos en su integralidad, debe acompasarse de la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292, se insiste, de allí que en forma contraria a lo argüido por el recurrente, la notificación por él remitida no se entiende que garantiza en debida forma el enteramiento de la ejecutada del auto de apremio librado en su contra, máxime cuando con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 10 de Noviembre de 2020, no acredita haber remitido en debida forma la providencia a notificar, como tampoco el escrito genitor y sus anexos, situación que confirma la ejecutada cuando indica que el formato remitido por el demandante no abre (sic) en memorial remitido al despacho el día 26 de Enero de 2021, junto con el poder otorgado por el Representante Legal de NUEVA EPS. Luego

entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva de la ejecutada, al considerar que el auto de apremio librado en su contra sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, procedente es que el ejecutante se ciña al mandato legal reseñado en las disposiciones antes mencionadas. Y ello es así, por cuanto las medidas previstas en el plurimencionado Decreto Reglamentario, no constituyen un imperativo de tipo legal, hasta el punto que el artículo 8 utiliza el término "también podrán efectuarse", entretanto la normatividad procesal sí contempla el ritual imperativo para satisfacer la notificación del auto de apremio, reiterando que tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de exequibilidad del Decreto, lo que se busca con su expedición, es materializar los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia, principio de publicidad, y el ejercicio del derecho al debido proceso, todo esto, deberá velar el juzgador se presente de manera razonada y proporcionada para ambas partes y no para una sola de ella.

Por lo acotado y, toda vez que la ejecutante sólo remitió a la ejecutada el citatorio para notificación personal, habiéndose presentado una de las circunstancias plasmadas en el artículo 301 del estatuto procesal civil, como lo fue, el aporte de poder por la ejecutada, procedente era, tener surtida la notificación del auto de mandamiento de pago, conforme lo enseña la disposición en referencia, raciocinio que indefectiblemente conlleva a concluir, a que el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, recordando que los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, no son novedosos en consagración legal, sino en su implementación por las partes, pues la mentada forma de notificación tecnológica, ya venía consagrada en las disposiciones plurimencionadas en este proveído, dejando por sentado que en ningún momento el Despacho pierde de vista que la notificación a la ejecutada pueda practicarse conforme al Decreto 806 de 2020, por el contrario la posición reiterada de esta judicatura es que debe hacerse en la forma prevista en la norma procesal civil acorde con los medios tecnológicos de que trata el citado Decreto, pues con su aplicación se insiste, se busca salvaguardar principios y derechos a la parte ejecutada, haciendo valer el control de legalidad consignado en el artículo 132 del C.G.P.

Colofón de lo acotado, el auto fustigado no se repondrá, reanudándose a partir de la notificación por estado del presente proveído, el término de traslado concedido a la ejecutada en la mentada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada del auto de apremio librado en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, se reanudará el término de trasladado concedido a la ejecutada en el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00125-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: WILLINTONG JOSE ALVAREZ.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificadorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 10 de Julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 10 de Julio de 2020 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2020-00354

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente

Demandante: MARIA DEL SOCORRO CAMELO DURAN

Demandado: MIRYAM BENAVIDES PALLARES.

Asunto:

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 19 de Marzo de 2021 y, habiendo presentado el extremo demandado en su escrito de intervención excepciones previas, córrasele traslado a la parte demandante de los citados medios exceptivos, por el término de tres (03) días, conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00100-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso de Sucesión Intestada.*

Demandante. *Nichol Hernández López quien a su vez actúa en representación de sus hijos JUAN SEBASTIAN CUADRO HERNANDEZ, SANTIAGO CUADRO HERNANDEZ y MOISES CUADRO HERNANDEZ.*

Causante. *EUDIS CUADRO TRESPALACIOS.*

Asunto.

Encontrándose ejecutoriada la providencia de calendas 19 de Marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso, decretese la partición de los bienes sucesorales del causante, EUDIS CUADRO TRESPALACIOS. En consecuencia de ello, désignese como Partidor al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, quien se encuentra facultado de manera expresa para presentar y realizar el aludido trabajo de partición. Concédasele al designado, un término de quince (15) días para presentar el trabajo a él encomendado, quien deberá observar para su elaboración, las reglas señaladas en el artículo 508 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00536-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso de Sucesión Intestada.*

Demandante. *OLGA SARABIA ALVERNIA, ANDRES ROBAYO SARABIA, YENI ROBAYO SARABIA y ROGER ROBAYO.*

Causante. *LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ.*

Asunto.

Encontrándose ejecutoriada la providencia de calendas 19 de Marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso, decrétese la partición de los bienes sucesorales del causante, LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ. En consecuencia de ello, désignese como Partidor al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquesele al Partidor designado su nombramiento a fin de que manifieste su aceptación al cargo y una vez lo acepte, teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales, remítasele a su correo electrónico el expediente debidamente digitalizado para que de igual forma, presente el trabajo a él encomendado, concediéndosele al designado, un término de quince (15) días para presentar el aludido trabajo de partición, quien deberá observar para su elaboración, las reglas señaladas en el artículo 508 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00949-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: IDECESAR

Demandado: DAIRO FONTALVO DIAZ

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, quien fungía como apoderada judicial de la ejecutante, al cumplir dicha solicitud con los requisitos establecidos por el artículo 76 del C.G.P. para su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00108-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LUZ NERY IDARRAGA VANEGAS

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 12 de Marzo de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, mediante auto sustanciado por esta judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente están en la práctica de dicha medida cautelar y que con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Aduce el recurrente que, realizando un estudio de la norma ve que no es procedente el requerimiento impuesto por el despacho, en tanto que como se ha dejado sentado anteriormente, habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminados a concretar la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior solicita, se reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por esta judicatura.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que recordar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es,

ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo.

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es, ante la falta del cumplimiento de la carga procesal enrostrada al actor en auto de fecha 29 de Mayo de 2019.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, el requerimiento realizado al ejecutante para que adelantara los actos notificados correspondientes, respecto el auto de apremio, se realizó el día 29 de Mayo de 2019 (vr. Fl. 15 del presente cuaderno), notificado por estado el 30 de Mayo de 2019, feneciendo con suficiencia a la fecha de emisión del

auto fustigado, el término de los 30 días concedido al ejecutante y, nótese que hasta la fecha en que se profiere el auto atacado, se mantuvo inactivo el presente asunto.

Ahora bien, respecto a las cautelas a la que hace mención el recurrente, nótese como su desidia no le permitió observar que en auto adiado 21 de Marzo de 2019, notificado por estado el día 22 de Marzo de 2019, el Despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares imploradas por el ejecutante, al no haberse indicado las sucursales en las que se encuentran las entidades financieras a Oficiar, decisión que se resalta, no fue objeto de reproche alguno. Luego entonces, dista de la realidad procesal lo afirmado por el recurrente, pues se reitera, en el sub examine no existen medidas cautelares decretadas ni pendientes de materializar.

En armonía con lo acotado, fuerza es recordar que el legislador para el evento reseñado en el numeral primero del artículo 317 ya citado, estableció un término objetivo para su configuración, entonces, es inaceptable el argumento del impugnante, centrado supuestamente en la materialización de unas cautelas que nunca se decretaron, si se tiene en cuenta que pudo haber interrumpido dicho conteo, con la presentación de cualquier solicitud.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 12 de Marzo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente debidamente digitalizado al Superior Jerárquico para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00347-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: DORA ELENA MEJIA TARIFA

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 12 de Marzo de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, mediante auto sustanciado por esta judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente están en la práctica de dicha medida cautelar y que con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Aduce el recurrente que, realizando un estudio de la norma ve que no es procedente el requerimiento impuesto por el despacho, en tanto que como se ha dejado sentado anteriormente, habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminados a concretar la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior solicita, se reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por esta judicatura.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que recordar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es,

ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo.

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es, ante la falta del cumplimiento de la carga procesal enrostrada al actor en auto de fecha 17 de Julio de 2020.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, el requerimiento realizado al ejecutante para que adelantara los actos notificados correspondientes, respecto el auto de apremio, se realizó el día 17 de Julio de 2020 (vr. Fl. 13 del presente cuaderno), notificado por estado el 21 de Julio de 2020, feneciendo con suficiencia a la fecha de emisión del

auto fustigado, el término de los 30 días concedido al ejecutante y, nótese que hasta la fecha en que se profiere el auto atacado, se mantuvo inactivo el presente asunto.

Ahora bien, respecto a las cautelas a la que hace mención el recurrente, nótese como su desidia no le permitió observar que en auto adiado 22 de Julio de 2019, notificado por estado el día 23 de Julio de 2019, el Despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares imploradas por el ejecutante, al no haberse indicado las sucursales en las que se encuentran las entidades financieras a Oficiar, decisión que se resalta, no fue objeto de reproche alguno. Luego entonces, dista de la realidad procesal lo afirmado por el recurrente, pues se reitera, en el sub examine no existen medidas cautelares decretadas ni pendientes de materializar.

En armonía con lo acotado, fuerza es recordar que el legislador para el evento reseñado en el numeral primero del artículo 317 ya citado, estableció un término objetivo para su configuración, entonces, es inaceptable el argumento del impugnante, centrado supuestamente en la materialización de unas cautelas que nunca se decretaron, si se tiene en cuenta que pudo haber interrumpido dicho conteo, con la presentación de cualquier solicitud.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 12 de Marzo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente debidamente digitalizado al Superior Jerárquico para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00407-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: INMOBILIARIA RICAL S.A.S.

Demandado: JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, contra el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, exactamente al principio y derecho a la defensa, toda vez que de acuerdo a lo plasmado en el auto atacado, se evidencia que la parte demandada realizó contestación a la demanda, así como también aportó pruebas documentales, sin que a la fecha, se haya corrido el respectivo traslado a la contestación a la demanda y la eventual presentación de excepciones, tal como lo establece el artículo 370 del C.G.P.

Por lo anterior solicita se reponga el auto de fecha 12 de Marzo de 2021 y, consecuentemente se ordene correr traslado de la contestación de la demanda.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte demandante, propio es traer a colación lo consignado de manera literal en el Artículo 370 del C.G.P.

*“Artículo 370 Pruebas adicionales del demandante. **Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.** (Énfasis añadido).*

Por su parte el artículo 372 de la misma disposición enseña:

“Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. *En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Negrilla y resaltas fuera de texto).*

Se extrae de lo anterior que, el trámite a impartir una vez se presente el escrito de intervención por parte del demandado es el siguiente:

- a) Si presenta excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.
- b) Vencido el término de traslado se señala fecha para audiencia, resaltándose que el auto que fija tal actuación no tiene recurso alguno.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, la decisión atacada se acompasa al mandato legal antes reseñado; para arribar a esta conclusión nótese como, una vez fenecido el término de traslado concedido al extremo demandado para pronunciarse sobre el escrito genitor y, allegándose el escrito de demanda sin que se hubiesen presentado excepciones de mérito o previas, o demanda de reconvención, precedente era, señalar la fecha de audiencia de que trata la disposición traída como referencia, resaltándose que no son acogidos los argumentos del recurrente relacionados con el hecho de que debió correrse traslado de la contestación a la demanda, por la potísima razón que dicho trámite no se encuentra regulado por la norma en referencia, vale decir, sólo procede el traslado de las excepciones de mérito, excepciones previas y demanda de reconvención presentadas por el demandado. Aunado a ello, nótese como por mandato legal el auto que fija fecha para audiencia no le procede recurso.

En armonía con lo acotado, el auto datado 12 de Marzo de 2021, no se repondrá, no sólo por la improcedencia del mismo, sino que además su emisión se ciñó a lo rituado por la ley procesal para esa clase actuaciones, esto es, ante la no presentación de excepciones previas, de mérito o reconvención y, una vez fenecido el término de traslado concedido al extremo demandado, imperioso es señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 ya citado.

No obstante a lo anterior y, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción al demandante, por Secretaría remítase a su correo electrónico, el escrito de intervención y los anexos contentivos de la misma, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por último, teniendo en cuenta que con los anexos de la demanda se aprecia que el Juzgado Cuarenta Civil Municipal en Oralidad de Bogotá, mediante auto de fecha 25 de Abril de 2019, declaró la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del demandado ORTIZ RAMOS, precedente es, de conformidad con lo rituado por el artículo 548 del C.G.P., SUSPENDER el presente proceso y, previo a dar cumplimiento a lo consignado en el numeral 7 del artículo 565 ibídem, por Secretaría líbrese Oficio a la mentada dependencia judicial, para que informe, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el estado actual del proceso radicado bajo el No. 2019-436 adelantado por el señor JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto datado 12 de Marzo de 2021, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remítase por Secretaría al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el escrito de contestación a la demanda y los anexos presentados por el demandado dentro del presente asunto.

Tercero: SUSPENDER el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto: Líbrese Oficio por Secretaría al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que informe a este Despacho dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el estado actual del proceso radicado bajo el No. 2019-436 adelantado por el señor JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00521-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A.S.
Demandado: CONSORCIO SABANA S.A.S.

Asunto.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la ejecutante, contra el auto de fecha 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se revocó el auto de apremio de calendas 09 de Octubre de 2019 y en consecuencia se dio por terminado el presente proceso, concédase el mismo en el efecto devolutivo, para lo cual remítase el expediente digitalizado al Superior para que se pronuncie sobre el recurso de alzada concedido. Previo a la remisión del expediente al Superior, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado por el artículo 326 del C.G.P., esto es, désele traslado del escrito de sustentación al extremo ejecutado, en la forma y por el término previsto en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00274-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *BANCO COLPATRIA S.A.*

Demandado: *MANUEL SALVADOR ESCOBAR CANTILLO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-0067-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: JOSE ANTONIO ALVAREZ

Demandado: EDI LUZ SARMINETO PEREZ, PATRICIA PADILLA, RICARDO JOSE GRANADOS SARMIENTO y FREDY ANTONIO NAVARRO ARZUZA.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00713-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *FINAGRO S.A.S*

Demandado: *EURIPIDES GOMEZ y BELMA GOMEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00401-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado. LUIS BATISTA PALOMINO.

Asunto.

Ejecutoriada la providencia de fecha 19 de Marzo de 2021 y, habiendo contestado la demanda el extremo ejecutado sin haber formulado excepciones de mérito, procede el Despacho a resolver el presente asunto, previo los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra del** señor LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$52.470.829** conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 2267631 anexo a la demanda, más los respectivos intereses corrientes, moratorios y las costas procesales.

El demandado LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago adiado 13 de Agosto de 2019, a través de proveído de calendas 19 de Febrero de 2021 y, habiendo contestado la demanda por intermedio de apoderada judicial, no presentó medio exceptivo alguno, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. en consecuencia,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Agosto 2019, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra del señor LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO.

Segundo: Prevengase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.098.833.16 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200013110001-2014-00641-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada

Demandante: Dolores Fuentes Guerra.

Causante: Ana Dolores Guerra Gil.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, observándose el trabajo de partición allegado por la Partidora designada en el asunto del epígrafe, se evidencia palmariamente que el mismo no se encuentra ajustado a lo ordenado por el Despacho en auto de calendas 03 de Julio de 2020 en su numeral 3 de la parte resolutive, pues la venta de derechos herenciales realizada por la señora ESPERANZA MERCEDES FUENTES a DOLORES MARIA FUENTES GUERRA, se materializó mediante Escritura Pública No. 2870 del 20 de Octubre de 2020, emanada de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, tal como se adujo en auto de fecha 22 de Enero de 2021 y no a través de Escritura Pública No. 205 de Enero de 2017.

Igualmente se echó de menos dar estricta aplicación a lo dispuesto en autos de fecha 22 de Enero de 2021 y 19 de Febrero de 2021, respecto a las ventas herenciales realizada la señora Esperanza Mercedes Fuentes a favor de Dolores María Fuentes Guerra protocolizada en la Escritura Pública No. 2870 del 20 de Octubre de 2020, emanada de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar y la venta de derechos herenciales realizada por la señora Dolores María Fuentes Guerra a favor de la señora Brenda Barrios Fuentes mediante Escritura Pública No 2873 de fecha 20 de Octubre de 2020 y la venta de derechos herenciales realizada por la señora Delis Esther Fuentes Guerra a favor de Emilse Leonor Fuentes Guerra protocolizada en la Escritura Pública No. 224 del 04 de Febrero de 2021, emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.

De igual forma, persistió el error en el nombre de la heredera DOLORES FUENTES GUERRA, en la primera hijuela del prenombrado trabajo de partición, pues se volvió a anotar DOLORES FUENTES GIL, cuando correctamente su nombre es DOLORES FUENTES GUERRA.

En consecuencia de lo anterior, procedente es, ordenar se rehaga NUEVAMENTE la partición por la auxiliar de la justicia designada, trabajo en el cual deberá tenerse en cuenta SE REITERA, la venta de derechos herenciales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior y de los cuales obra prueba en el paginario, así mismo deberá corregir el nombre de la heredera DOLORES FUENTES GUERRA, actuación que deberá desplegar la designada, Doctora Doryn Fernández Campo, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior y subsanado los yerros indicados, se impartirá el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00084

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: Jenny Martínez Monroy y Jorge Celedón Suárez.

Asunto.

Sería del caso dar aplicación a lo rituado por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., no obstante a ello, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del proceso invocada por el apoderado judicial de la demandante, coadyuvada por el extremo demandado, por el término de dos meses, conforme a lo enseñado por el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Y el artículo 162 de la misma obra dice:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

Aplicando la disposición traída como referencia al caso sub examine, observa el Despacho que se colman las preceptivas delineadas en ella, por cuanto la solicitud fue presentada por las partes intervinientes en el proceso bajo estudio y se especificó el término de la suspensión.

Corolario de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso por el término de dos (2) meses, conforme a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: La suspensión a que se hace alusión en el numeral anterior empezará a regir a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003001-2020-00438-00.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer de Menor Cuantía.
Demandante: Lilibeth Morgan Ortega.
Demandado: Yanet Mercedes Conrado Ramírez.

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 15 de Enero de 2021, por medio del cual se dispuso correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, por Secretaría impártasele el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado contra el auto de apremio de calendas 15 de Enero de 2021, tal como lo enseña el artículo 319 del estatuto procesal civil, esto es, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior, por haberse presentado en término, el aludido medio de impugnación, toda vez que el auto que tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada es de fecha 05 de Marzo de 2021, notificado por estado el 8 de Marzo de 2021 y el prenombrado recurso de reposición fue presentado, el día 11 de Marzo de 2021, esto es, dentro de los 3 días siguientes con los que se contaba para su formulación.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00413.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: TANIA SIMANCA CAMPO

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 156-167 del paginario, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 204004089001-2016-00132-00

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DARY OSPINO MOLINA

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 134-154 del paginario, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00600.

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: ENRIQUE FERREIRA ANAYA

Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y DRUMMOND LTD.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas al demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, para que si lo considera pertinente, pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.